

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-004/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ANTONIO
FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo; veintiséis de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-004/2012**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-158/2011; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Tanto de la narración de hechos que realiza el actor en su demanda, como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El veintiséis de octubre de dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y de sus candidatos Silvano Aureoles Conejo, José Guadalupe Coria Solís, Erick Juárez Blanquet y Pedro González Sánchez; así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de sus candidatos Fausto Vallejo y Figueroa, Arturo Ayala Martínez y Herminio Granados Servín, por presuntamente incurrir en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

b) El cuatro de noviembre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, requirió al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Morelos, la realización de diligencias necesarias e idóneas para verificar la existencia de la propaganda electoral materia de la queja.

c) El seis siguiente, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Morelos, levantó la certificación de la diligencia de inspección ocular ordenada por su similar del Consejo General para la verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada.

d) El diez posterior, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán admitió a trámite la queja referida, y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el dieciséis del mismo mes y año; asimismo, ordenó notificar esa determinación al partido denunciante, así como emplazar a los denunciado para que acudieran a la audiencia de mérito.

e) El diecisiete ulterior, el aludido funcionario público cerró la etapa de instrucción, y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Aprobación de la resolución impugnada. El veintiocho de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por unanimidad de votos, aprobó el proyecto de resolución presentado por el Secretario General del citado Instituto, respecto del procedimiento especial sancionador IEM-PES-158/2011, mediante el cual declaró parcialmente procedente la queja incoada por el Partido Acción Nacional, encontrando responsable a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; así como absolviendo a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de las faltas imputadas, en los términos siguientes:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

SEGUNDO.- *Resultó parcialmente procedente la queja presentado por el Partido Acción Nacional, encontrándose responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando tercero de esta resolución.*

TERCERO.- Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando cuarto de esta resolución:

- a) **Amonestación pública**, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y
- b) **Multa** por la cantidad de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que asciende a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos de referencia, correspondiendo a cada uno \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Se absuelve a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de las faltas imputadas, referentes a la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, en términos del considerando tercero de la misma.

QUINTO.- Remítase a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, copia debidamente certificada de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.”

III. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución anterior, el uno de enero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, José Juárez Valdovinos, presentó recurso de apelación.

IV. Recepción del expediente. El seis de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **IEM-SG-0006/2012**, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que consideró pertinentes.

V. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-004/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; esto último se hizo a través del oficio **TEE-P 008/2012**.

VI. Radicación. El once de enero siguiente, el Magistrado ponente radicó el recurso de apelación que nos ocupa.

VII. Admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor dictó el auto de admisión correspondiente; y toda vez que consideró haber agotado la sustanciación del asunto de mérito, declaró el cierre de instrucción, quedando el recurso de apelación en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209 fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1, 4, 46 fracción I y 47 primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un procedimiento especial sancionador, por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el desarrollo de un proceso electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con el artículo 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a continuación se analiza si el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos de procedencia que prevén los artículos 8, 9, 14 fracción I inciso a), y 48 fracción II, de la Ley adjetiva electoral.

a) Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en dicho ocursó se hizo constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve, se señala el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como los nombres de las personas autorizadas para tal efecto; de igual manera, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su consideración le causa la resolución

recurrída y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El recurso de mérito fue promovido oportunamente, pues de autos se advierte que la resolución combatida fue emitida el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, en tanto que la demanda fue presentada el primero de enero del año en curso, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado, previsto en el artículo 8, de la ley adjetiva electoral local.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos en virtud de que el actor es un partido político acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán, ente legitimado para interponer el presente medio de impugnación, conforme al numeral 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual promueve por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto referido, José Juárez Valdovinos, quien cuenta con la personería para acudir en su nombre y representación, en atención a que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en el informe circunstanciado rendido con motivo del presente asunto; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 16 y 21, ambos en su fracción II, de la Ley instrumental de la materia.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en razón de que no existe otro medio de impugnación al que pueda acudir el actor antes de instar justicia mediante el recurso de apelación que nos ocupa, a efecto de alcanzar su pretensión de que sea modificada o revocada la resolución ahora impugnada.

TERCERO. Acto impugnado. Las consideraciones y puntos resolutive de la resolución recurrida son del tenor literal siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-158/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO CONVERGENCIA, Y SILVANO AUREOLES CONEJO, JOSÉ GUADALUPE CORIA SOLÍS, ERICK JUÁREZ BLANQUET Y PEDRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ; ASÍ COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y FAUSTO VALLEJO



MICHOACÁN



DR.



INSTITUTO ELECTORAL

En la Población de Villa Morelos, Michoacán siendo el día 5 seis de Noviembre del año 2011 dos mil once, la susrita Lc. ALEJANDRA ALTAMIRANO VAZQUEZ Secretaria del Comité Municipal Morelos, en acatamiento a las facultades establecidas en el artículo 116 fracción VIII del Código Electoral de nuestro Estado, así como lo establecido en el numeral 40 del Reglamento interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la presente Diligencia consistente en la inspección ocular respecto de la existencia de Propaganda Electoral que se me requiera por el propio Instituto Electoral de Michoacán, en la geografía que integra el territorio Municipal de Morelos Michoacán.

Atento a lo anterior, y toda vez que las primeras fotografías mismas que aparece en la pagina 8 ocho a la primera de la 13 mencionan como referencia que están situadas dichas propagandas en la entrada principal de Villa Morelos, por lo cual, digo que la población de Villa Morelos, tiene dos entradas principales, una es la entrada principal del lado oriente, la cual es de Guitzo Villa Morelos, y entrada principal del lado Poniente, que es la carretera Puruandiro Villa Morelos, para lo cual primeramente inicio mi diligencia constituyéndome en la entrada principal del lado Poniente de la localidad, y encuentro lo siguiente:

FOTOGRAFIA 1



Efectivamente a la entrada de la Población de Villa Morelos por el lado Poniente, específicamente en la Plaza de Tercos FRANCO, la cual es propiedad particular, si existe propaganda electoral, pintas de barda, pero esta no es la que corresponde a las primeras fotografías en mención, lo que existe es propaganda, color rojo que dice Fausto Gobernador Pn Michoacán merece respeto; así como también existe propaganda en color azul y blanco, misma que dice con esfuerzo honestidad y compromiso unidos lo vamos a lograr Vota Pan 13 de Noviembre Sergio Presidente Mpal, Homero V Síndico, así como también propaganda existente que dice, Profr. Arturo Ayala Presidente Municipal, Dr. Martín Guzmán Rosales Síndico Pn.

Acto seguido, por prevalecer los principios de equidad, legalidad, imparcialidad, profesionalismo, la susrita me traslado ahora a la otra entrada principal de Villa Morelos, Michoacán, lado oriente, encontrándome con que en este lado de la población, se encuentran las bandas aparentes que corresponden a las fotografías correspondientes a las proporcionadas como queja, a lo cual esto es lo que encuentro:



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL

DE

FOTOGRAFIA 2



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO DE
MORELOS

Que las dos primeras fotografías que aparecen en la página 8 de las que se me envían, corresponden ambas a este domicilio, mismo que se encuentra en la carretera Cuitzeo – Puruandiro, y mismo que es domicilio particular, pero que además me percaté de que las fotografías presentadas en la mencionada página 8, por ser tomadas muy de cerca, dejan a un lado las propagandas que en esta presente se aprecia con claridad, misma que es una pinta de barda en un domicilio particular, color azul con blanco, mismo que dice Luisa María Calderon, una mujer de valor, Nueva Alianza orden para gobernar Vota Pan 13 de Noviembre. Y otra que es color blanco con azul misma que dice Vota pan 13 de noviembre Homero Villicaña síndico, Sergio David presidente Mpal. Y la otra color Amarillo con letras negras que dice Guadalupe Coria presidente Morelos, por Morelos vamos todos, J. Luis Escudero Síndico vota Prd, 13 de Nov. Erik candidato a diputado local 31, Vota 13 Nov Prd, Pt,

FOTOGRAFIA 3



La tercer fotografía que se anexa en las que me envían, esta situada en la carretera Cuitzeo Puruandiro, en casa particular, es una pinta de barda que dice por Michoacán vamos todos Silvano Gobernador vota 13 Noviembre, con logotipos de convergencia, Pt, Prd.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DEL MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL

DE

FOTOGRAFIA 6



Esta fotografía es la que corresponde a la tercer fotografía de la pagina 9, situada en la carretera puruandiro – cuitzeo, la cual al constituirme ante esta pinta me percate de que no solo existe una pinta sino varias, ya que es propiedad particular y es la misma propiedad de las dos fotografías anteriores, pero en esta no existe solo una, sino 5 pintas mas, mismas que dicen, una rojo con blanco y dice Fausto Gobernador Michoacan merece respeto Pri, otra rojo con blanco que dice vota así pri, 13 de noviembre Juventud, honestidad y capacidad, candidato a presidente Municipal de Morelos, Profr. Arturo Ayala M, Sindico Dr. Martin Guzman Rosales, por un Municipio con oportunidades para todos, la pinta que le sigue, misma que es color rojo con blanco y dice, morelos Merece respeto Herminio Pri diputado local dno 02, y otra pinta que es color azul con blanco y dice: Luisa Maria Calderon una mujer de valor Nueva alianza Orden para gobernar, vota pan 13 Noviembre, y una pinta mas color blanco con azul, misma que dice Vota pan 13 de noviembre Homero Villicaña sindico, Sergio David presidente Mpal.

La primer fotografía que aparece en la pagina 10 de las que se me envian corresponde a la fotografía que aparece anteriormente de la presente diligencia, solo que la de la queja, la tomaron por separado, pero es el mismo lugar particular que describe en la fotografía que antecede (FOTOGRAFIA 10 DE LA PRESENTE DILIGENCIA).

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



MICHOACÁN



DE



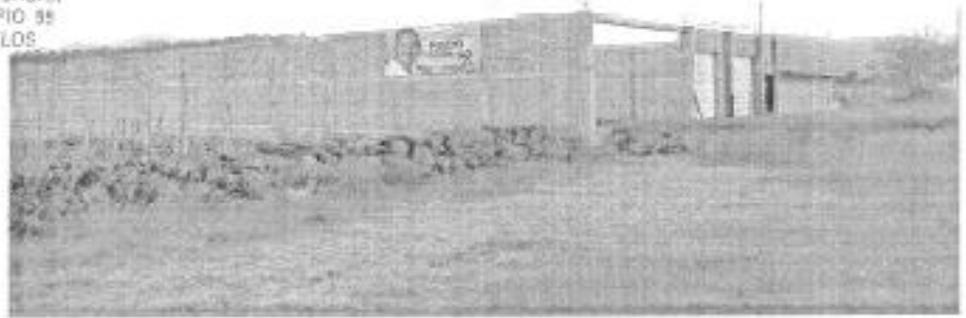
INSTITUTO ELECTORAL

Esta fotografía es la que corresponde a la segunda fotografía que aparece en la página 12 de las que se me envían, misma que esta es una manta tipo espectacular, misma que tiene su propia base de acero, y que dice por michoacan vamos todos silvano gobernador, vota 13 de noviembre, aparece una fotografía y los logotipos convergencia, pt, prd.

FOTOGRAFIA 11



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 95
MORELOS



Esta fotografía corresponde a la tercera que aparece en la página 12 de las que se me envían, se encuentra en propiedad particular, es una manta que dice, por morelos, vamos todos, Pedro Gonzalez, convergencia, candidato presidente Municipal y aparece una fotografía.

FOTOGRAFIA 12



Esta fotografía es la que corresponde a la primera fotografía que aparece en la página 13 de las fotografías que me enviaron, es una pinta de barda en una propiedad particular, que dice por michoacan vamos todos, silvano gobernador vota 13 noviembre.



MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 13

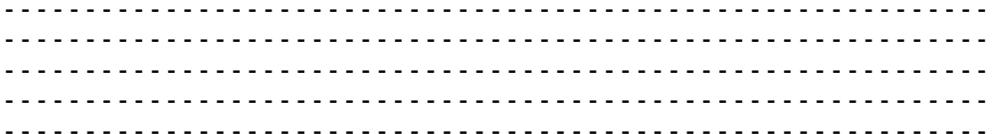


Esta fotografía es la que corresponde a la segunda que aparece en la página 13 de las que se me envían, es una pinta de barda en propiedad particular, que dice vota así Pn 13 de Noviembre, juventud, honestidad y capacidad, candidato a presidente Municipal de Morelos, Profr. Arturo A. M. Sindico Dr. Martín Guzman Rosales.



INSTITUTO ELECTORAL
MICHOCÁN
MUNICIPIO
MORELOS

FOTOGRAFIA 14





DEMOCRACIA
IEM
INSTITUTO ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL

DE

MICHOACÁN

Esta fotografía es la que corresponde a la tercera que aparece en la pagina 13 de las que se me envias, misma que es una manta, pegada decasa particular, a casa particular, misma que dice juventud, honestidad y capacidad, Profr. Arturo Ayala M. Pri sindico Dr. Martín Guzman Rosales con el professor Arturo vamos duro porque el desarrollo es seguro, por un municipio con oportunidades para todos.

FOTOGRAFIA 15



Esta fotografía es la que corresponde a la primera de la pagina 14 de las que se me envian, mismo cartel que esta ubicado en propiedad particular, pero que se encuentra sostenido de la barda de propiedad particular, y de un poste de telefonos, así como los que aparecen atras se encuentran sostenidos de una mufa de luz de la propia casa o tienda, y del poste que es de alumbrado publico, son cartelones que dicen por michoacan vamos todos, silvano gobernador vota 13 de noviembre, logotipos convergencia, pt, prd.

FOTOGRAFIA 16



.....
.....
.....
.....



INSTITUTO ELECTORAL

DE

MICHOACÁN

Esta fotografía es la que corresponde a la segunda fotografía que aparece en la pagina 14 de las que se me envían, pero, me constituyo en el lugar que aparece en la fotografía en mención y me percaté de que efectivamente si existe propaganda electoral, pero que no es la que aparece en la fotografía enviada, ya que la que aparece, es un cartelón, color azul, con blanco y azul mas claro, que dice apoyo garantizado para medicinas de adultos mayores con tu tarjeta, la ganadora Luisa Maria Calderon, solicitala, con la ganadora, ganamos todos, Luisa Maria Calderon. Y es propiedad particular.

FOTOGRAFIA 17



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 55
MORELOS

Esta fotografía es la que corresponde a la tercer fotografía que aparece en la pagina 14 de las que se me envían, es una pinta de barda en propiedad particular, misma que dice, vota así, pri 13 de Nov. Candidato a presidente Mpal, Morelos, Sindico Dr. Martin Guzman Rosales.

FOTOGRAFIA 18





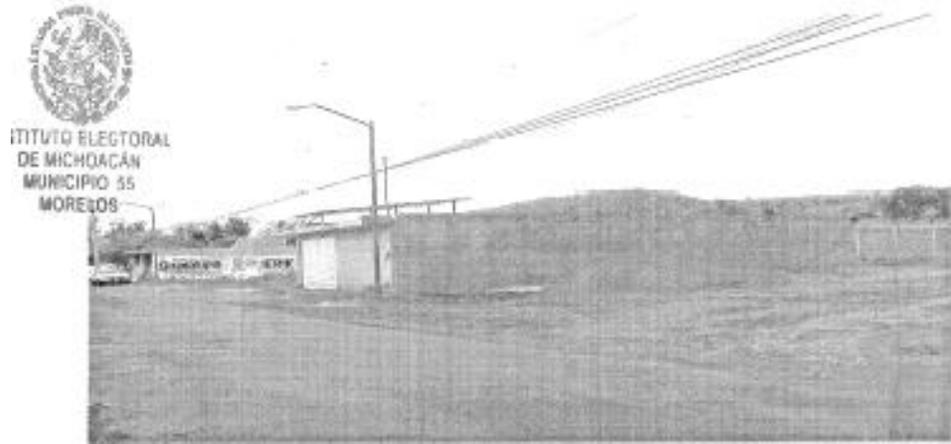
INSTITUTO ELECTORAL

DE

MICHOACÁN

Esta fotografía corresponde a la primera que aparece en la página 15 de las que se me envían, y es una pinta de barda, misma que dice Fausto Gobernador, Michoacán merece respeto pri, en el Rastro Municipal, de Villa Morelos, Michoacán, lugar que con fecha 27 veintisiete de septiembre, en sesión extraordinaria le fue asignado al propio partido Revolucionario Institucional, para lo cual anexo a la presente copia del acta de sesión, así como también el pase de lista y el Reporte LUC-02. Lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos. (ANEXOS 1, 2 Y 3).

FOTOGRAFIA 19



Esta fotografía es la que corresponde a la segunda que aparece en la página 15 de las fotografías que se me envían, es una pinta de barda en propiedad particular dice, por morelos vamos todos, Guadalupe coria presidente municipal J. Luis Escudero Sindico, vota 13 de nov. prd, pt, por el distrito 02 vamos todos Erik para Diputado.

FOTOGRAFIA 20





MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

Esta fotografía es la que corresponde a la tercera que aparece en la página 15 de las fotografías que me enviaron. Es una pinta de barda en propiedad particular. Guadalupe coria presidente Municipal, J. Luis Escudero Sindico, por morelos vamos todos vota 13 nov.

FOTOGRAFIA 21



Esta fotografía corresponde a la primera de la página 16 de las fotografías que me enviaron. Pinta de barda, en propiedad particular, dice Vota así pri, 13 de Noviembre Juventud, honestidad y capacidad candidato a presidente Municipal de Morelos, Profr. Arturo Ayala M sindico Dr. Martin Guzman Rosales, por un Municipio con oportunidades para todos.

FOTOGRAFIA 21





MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

Esta fotografía corresponde a la segunda que aparece en la página 16 de las fotografías que me enviaron, es una pinta de barda, en propiedad particular, que dice por michoacan vamos todos silvano gobernador, y otra de Guadalupe coria presidente Municipal, J. Luis Escudero sindico, por morelos vamos todos vota 13 de nov. prd. Erik por el distrito 02 vamos todos. Candidato a diputado local.

FOTOGRAFIA 22



Esta fotografía corresponde a la tercera que aparece en la página 16 de las fotografías que me enviaron. Hay tres pintas de bardas en propiedad particular. Dice Vota así pri, 13 de Noviembre Juventud, honestidad y capacidad candidato a presidente Municipal de Morelos, Prof. Arturo Ayala M sindico Dr. Martin Guzman Rosales, por un Municipio con oportunidades para todos Morelos, merece respeto, Herminio Pri diputado local dto 02, Fausto Gobernador, Michoacan merece respeto pri

FOTOGRAFIA 23





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL

DE

FOTOGRAFIA 23-A



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 55
MÓRELOS

Estas dos fotografías son las que corresponden a las fotografías primera, segunda y tercera, mismas que aparecen en la pagina 17 de las fotografías que me enviaron, tomadas desde dos angulos, son pintas de bardas que estan en propiedad particular, en donde aparecen ocho propagandas diferentes, mismas que son y dicen: Luisa Maria calderon una mujer con valor, pan nueva alianza cocoa, luisa Maria Calderon caracter para gobernar cocoa, pan nueva allanza, vota así pri. 13 de Nov candidato a presidente Municipal de morelos, Profr. Arturo Ayala, sindico Dr. Martin Guzman Rosales, Herminio Granados S. Experiencia en el servicio Diputado 02 puruandiro pri, Fausto gobernador michoacan merece respeto, Guadalupe presidente morelos, por morelos vamos todos J.Luis E. Sindico vota 13 Nov, prd. Erik por el distrito 02 vamos todos, candidato a diputado local, Silvano gobernador, vota 13 de Nov.

FOTOGRAFIA 24



.....
.....
.....
.....
.....
.....



MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 24-A



Estas dos fotografías son las que corresponden a la primera y segunda fotografía de la página 18 de las fotografías que me enviaron. Ambas son pintas de propiedades particulares, por un costado aparece una pinta de barda que dice pri, candidato a presidente Municipal de morelos, Profr. Arturo Ayala, Sindico Dr. Martin Guzman Rosales, por el frente de la propiedad dice, Guadalupe coria presidente morelos, por morelos vamos todos, J. Luis Escudero Sindico vota 13 Nov, prd.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 05
MORELOS

FOTOGRAFIA 25



Esta fotografía corresponde a la tercer fotografín que apurece en la pagina 18 de las fotografías que me enviaron, y es una pinta en propiedad particular, que no esta a un lado de la plaza de toros, sino a un lado de una bodega tambien particular, y dice pri, candidato a presidente Municipal de morelos, Profr. Arturo Ayala, Sindico Dr. Martin Guzman Rosales Herminio Granados S. Experiencia en el servicio Diputado 02 puruandiro pri,



MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 26



Esta fotografía corresponde a la primera que aparece en la pagina 19 de las fotografías que me enviaron, es una pinta en propiedad particular, pegada a la plaza de toros Franco Particular también, en donde se aprecian dos pintas de barda, una dice Erik por el distrito 02 vamos todos candidato a diputado vota 13 de Nov prd. Y la otra dice Sergio Presidente Mpal Homero V. Síndico, con esfuerzo, honestidad, y compromiso unidos lo vamos a lograr, vota pan 13 de Nov.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 56
MORELOS

FOTOGRAFIA 27



Esta fotografía corresponde a la segunda fotografía que aparece en la pagina 19 de las fotografías que me mandaron, son dos pintas de barda en propiedad particular, que dicen: Fausto gobernador michoacan merece respeto, pei, pri, candidato a presidente Municipal de morelos, Prof. Arturo Ayala, Síndico Dr. Martín Guzmán Rosales.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 29-A



ITO ELECTORAL
MICHOCÁN
MICHIO ES
MORELOS

FOTOGRAFIA 29-B



FOTOGRAFIA 29-C





MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL

DE

FOTOGRAFIA 28



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 55

Esta fotografía es la que corresponde a la tercer fotografía que aparece en la pagina 19 de las fotografías que me enviaron, No esta ubicada en la cancha de fut bol frente al colegio de bachilleres, esta justamente en una bodega de propiedad particular, entre la plaza de toros franco y el campo deportivo y son tres propagandas las que en realidad existen, tal y como se muestra en la presente fotografía, tomada desde lo ancho de la bodega, propagandas mismas que dicen: Presidente Sergio David Villicaña, sindico homero Villicaña, con esfuerzo, honestidad y compromiso unidos lo vamos a lograr vota 13 de Noviembre pan, y aparecen dos personas. la otra propaganda dice, por morelos vamos todos Pedro Gonzalez Vota solo convergencia candidato presidente Municipal, aparece una persona. Y la otra propaganda dice, Trabajo, educacion, paz, Guadalupe presidente, por morelos vamos todos sindico Jose Luis Escudero vota 13 de Noviembre y aparecen dos personas

FOTOGRAFIA 29



.....
.....
.....
.....
.....
.....



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DEL MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL

DE

FOTOGRAFIA 29-D



Estas cinco ultimas fotografias son las que corresponden a las tres de la pagina 20 y las dos primeras de la pagina 21 de las fotografias que me enviaron, son pintas de barda en el panteon municipal, lugar mismo que fue asignado a los partidos convergencia, Partido de la revolucion democratica, Partido del trabajo, partido revolucionario Institucional, en sesion Extraordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre del presente año, por lo que señalo como anexos 1, 2, y 3, la copia del acta de sesion Extraordinaria de fecha 27 de septiembre del presente año, el pase de lista de la misma session y el Reptote LUC-02 LUGARES DE USO COMUN DISTRIBUIDOS ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS. Las fotografias 29 y 29-c son la misma pinta pero tomada desde diferente angulo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 55
MORELOS

FOTOGRAFIA 30



Esta fotografia es la tercera que aparece en la pagina 21 de las fotografias que se me envian, es una lona que aparece en una casa particular, que dice: Por morelos, vamos todos, Pedro González candidato presidente Municipal, Vota solo Convergencia.



MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 31



Esta fotografia es la primera que aparece en la pagina 22 de las fotografias que se me envian, es una lona que esta sostenida de un polo y un tubo que fueron puestos para tal fin arriba de dos casas particulares, y que dice: Juventud, honestiad, y capacidad, candidato a presidente Municipal de morelos, Profi. Arturo Ayala M, Sindico, Dr. Murin Guzman Rosales con con el Profesor Arturo vamos duro porque el desarrollo es seguro, con un municipio con oportunidades para todos, vota asi pri.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 53
MORELOS

FOTOGRAFIA 32



Esta fotografia es la que corresponde a la segunda fotografia que aparece en la pagina 22 de las que se me envian, lugar mismo en el que se aprecia claramente que no existe propaganda alguna.

.....
.....
.....
.....
.....
.....



IEM

INSTITUTO ELECTORAL MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL

DE

MICHOCÁN



Las dos fotografías anteriores son las que corresponden a la segunda fotografía de la pagina 24 de las fotografías que se me envía, ya que cuando me constituí en el lugar descrito, lo único que encuentro son estas dos casas (blanca con verde y otra color guinda) que aparecen en las fotografías, mismas que son las únicas que se encuentran en Galeana esquina con pipila, y como se aprecia no coincide la fotografía con la enviada y no existe propaganda política alguna.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN
MUNICIPIO 33
MORELOS

FOTOGRAFIA 38



Esta fotografía es la que corresponde a la tercera que aparece en la pagina 24 de las fotografías que se me envían, son lonas pegadas en propiedad particular, que dice, Fausto Gobernador pri, michoacan merece respeto, F de Fausto. Com, y se encuentra dentro del primer cuadro de la Poblacion de Villa Morelos, Michoacan



MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 34-A



Las dos fotografías anteriores pertenecen a la primera que aparece en la página 23 de las que se me envían, pero al constituirme exactamente en las calles Guerrero esquina con Ramon Lemus, me percaté de que existen entre estas calles tres diferentes propagandas de tres partidos políticos, mismas que dicen y son las siguientes:

Juventud, honestiad, y capacidad, candidato a presidente Municipal de morelos, Profr. Arturo Ayala M, Sindico, Dr. Martin Guzman Rosales con con el Proferor Arturo vamos duro porque el desarrollo es seguro, con un municipio con oportunidades para todos, vota así pri, y aparece una persona.

Presidente Sergio David Villicaña, sindico homero Villicaña, con esfuerzo, honestidad y compromiso unidos lo vamos a lograr vota 13 de Noviembre pan, y aparecen dos personas. Por morelos vamos todos vota 13 Noviembre prd. Guadalupe Coria. Presidente Morelos



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 55
MORELOS

FOTOGRAFIA 35



Esta fotografía es la que corresponde a la tercera que aparece en la página 23 de las fotografías que se me envían, es una pinta de barda en los lavaderos Municipales, lugar mismo que fue asignado al partido de la Revolución democrática, en sesión Extraordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre del presente año, por lo que señalo como anexos 1, 2, y 3, la copia del acta de sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre del presente año, el pase de lista de la misma sesión y el Repte LUC-02 LUGARES DE USO COMUN, DISTRIBUIDOS ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS, señalo que a nuestro comite



INSTITUTO ELECTORAL

DE

MICHOACÁN

municipal le toco por asignacion la otra parte para la pinta de la promocion del voto, por eso aparece en ese miso lugar.

FOTOGRAFIA 36



Esta fotografia es la que corresponde a la primera que aparece en la pagina 24 de las que se me envian, a lo cual al constituirme en el domicilio señalado en la queja, me encuentro con que aqui no existe tal propaganda descrita.

FOTOGRAFIA 37



FOTOGRAFIA 37-A



MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 39

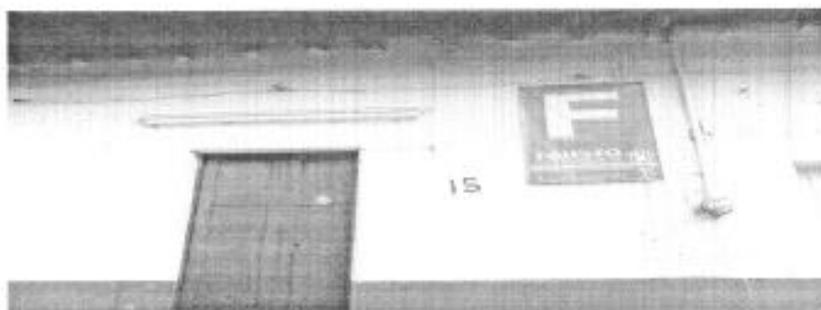


Esta fotografia es la que corresponde a la primera que aparece en la pagina 25 de las fotografias que se me envian, es una lona pegada en propiedad particular, que dice, Fausto Gobernador pri, michoacan merece respeto, F de Fausto. Com, y se encuentra dentro del primer cuadro de la Poblacion de Villa Morelos, Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 55
MORELOS

FOTOGRAFIA 40



Esta fotografia corresponde a la segunda que aparece en la pagina 25 de las fotografias que se me envian, es una lona pegada en propiedad particular, que dice, Fausto Gobernador pri, michoacan merece respeto, F de Fausto. Com, y se encuentra dentro del primer cuadro de la Poblacion de Villa Morelos, Michoacán

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



MICHOACÁN

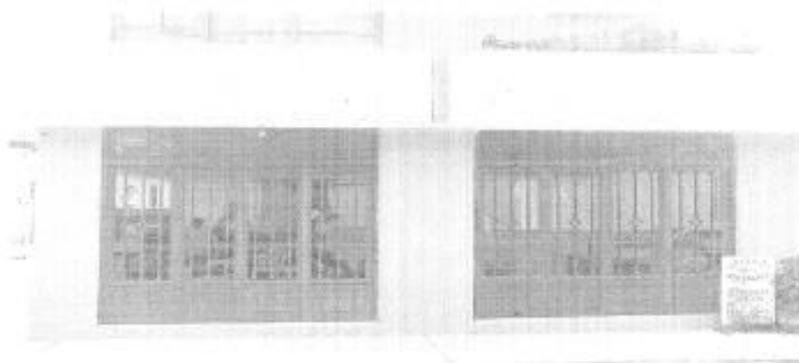


DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 41



Esta es la fotografía que corresponde a la tercera que aparece en la pagina 25 de las fotografías que se me envían, pero al constiuirme exactamente en el domicilio señalado en la queja que lo es Manuel Ruiz s/n frente al CDM del PAN, me encuentro que la unica casa que se encuentra en esta ubicacion es la que aparece en esta fotografía, y esta presisamente frente al comite del Partido Accion Nacional, pero no existe ninguna propaganda en ningun lado pegada en esta casa particular.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 55
MORELOS

FOTOGRAFIA 42



Esta fotografía es la que corresponde a la primera que aparece en la pagina 26 de las fotografías que se me envían, y que esta pegada en propiedad particular, que es casa habitacion, propaganda que dice, Juventud, honestiad, y capacidad, candidato a presidente Municipal de morelos, Profr. Arturo Ayala M, Sindico, Dr. Martin Guzman Rosalescon con el Proferor Arturo vamos duro porque el desarrollo es seguro, con un municipio con oportunidades para todos, vota asi pri, y aparece una persona.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 43



Esta fotografía es la que corresponde a la segunda que aparece en la pagina 26 de las fotografías que se me envían es una lona pegada en propiedad particular, específicamente el propio comité del partido del trabajo, lona que dice: Partido del trabajo Prof. Jose Garcia Vota así Pt 13 Noviembre presidente de Morelos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 55
MORELOS

FOTOGRAFIA 44



Esta fotografía es la que corresponde a la tercera que aparece en la pagina 26 de las fotografías que se me envían, y es una lona pegada en propiedad particular, misma que dice: Juventud, honestiad, y capacidad, candidato a presidente Municipal de morelos, Profr. Arturo Ayala M, Sindico, Dr. Martin Guzman Rosales con con el Proferor Arturo vamos duro porque el desarrollo es seguro, por un municipio con oportunidades para todos, vota así pri, y aparece una persona.

.....
.....
.....
.....
.....
.....



MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 45



Esta fotografía corresponde a la primera fotografía que aparece en la página 27 de las fotografías que se me envían, y es una pinta de barda en propiedad particular, misma que dice vota 13 Nov. Convergencia, imagínate la diferencia Pedro Gonzalez Sanchez, presidente Mpal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL MUNICIPIO DE MORELOS

FOTOGRAFIA 46



Esta fotografía corresponde a la segunda fotografía que aparece en la página 27 de las fotografías que se me envían, y es una pinta de barda en propiedad particular, misma que dice vota 13 Nov. Convergencia, imagínate la diferencia Pedro Gonzalez Sanchez, presidente Mpal.

Área con líneas horizontales para el desarrollo de la investigación.



MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 47



Esta fotografía corresponde a la tercer fotografía que aparece en la página 27 de las fotografías que se me envían, y es una pinta de barda en propiedad particular, misma que dice: vota 13 Nov. Por Morelos vamos todos J. Luis Eseudero Sindico, Guadalupe Coria presidente morelos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO DE
MORELOS

FOTOGRAFIA 48



Esta fotografía corresponde a la primer fotografía que aparece en la página 28 de las fotografías que se me envían, y es una pinta de barda en propiedad particular, misma que dice: Erik candidato a diputado local, por el distrito 02 vamos todos, Pt, Prd, vota 13 Nov.



MICHOCÁN



IE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 49



INSTITUTO ELECTORAL
DEL MICHOACÁN
MUNICIPIO DE
MORELOS

FOTOGRAFIA 49-A



Estas dos fotografías anteriores son las que corresponden a la segunda y tercera de la página 28 y a la primera de la página 29 de las fotografías que se me envía, solo que fueron tomadas por separado, son tres pintas de barda en propiedad particular, mismas que dicen: Morelos merece respeto Herminio diputado local dto 02 vota 13 de Nov, F gobernador.

Vota así pei 13 Noviembre Juventud honestidad y capacidad candidato a presidente Municipal de morelos, Profr. Arturo Ayala M. Sindico Dr. Martín Guzmán Rosales, por un Municipio con oportunidades para todos.

Fausto gobernando, michoacan merece respeto, fausto.com



MICHOACÁN



DE



INSTITUTO ELECTORAL

FOTOGRAFIA 50



Esta fotografía es la que corresponde a la segunda y tercera fotografía que aparece en la página 29 de las fotografías que se me envían, se encuentran en la misma propiedad particular, solo que en las que me envían las tomaron por separado, son dos lonas con diferente propaganda, de diferente partido, dicen:

Juventud, honestidad, y capacidad, candidato a presidente Municipal de Morelos, Profr. Arturo Ayala M, Sindico, Dr. Martín Guzmán Rosales con con el Profesor Arturo vamos duro porque el desarrollo es seguro; con un municipio con oportunidades para todos, vota así pri, y aparece una persona.

Por Morelos, vamos todos, Pedro González candidato presidente Municipal, Vota solo Convergencia.

FOTOGRAFIA 51



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 55
MORELOS



Esta fotografía corresponde a la primera que aparece en la página 30 de las fotografías que se me envían, es una pinta de barda particular, que dice:

Vota así pri 13 Noviembre Juventud honestidad y capacidad candidato a presidente Municipal de Morelos, Profr. Arturo Ayala M. Sindico Dr. Martín Guzmán Rosales, por un Municipio con oportunidades para todos.

Fausto gobernador.



INSTITUTO ELECTORAL

DE

FOTOGRAFIA 56



Esta es la fotografía que corresponde a la tercer fotografía de la pagina 31 de las que se me envían. es una pinta de barda en propiedad particular que dice:
Por el distrito 02 vamos todos Erik Diputado local vota prd, pt 13 nov.
Por morelos, vamos todos, Guadalupe presidente Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 55
MORELOS

FOTOGRAFIA 57



Esta fotografía es la que corresponde a la unica que aparece en la pagina 32 de las fotografías que se me envían, es una lona pegada en casa habitacion particular que dice:
Fausto Gobernador pri, michoacan merece respeto, Fausto, Com.

Menciono así mismo que anexo por separado copia del acta de session extraordinaria de fecha 27 de septiembre, así como el pase de lista del día respective y el Reprote LUC-02 LUGARES DE USO COMÚN, DISTRIBUIDOS ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Con lo anterior doy por concluida la presente Diligencia para los efectos legales a que haya lugar el día 6 seis de Noviembre de 2011 dos mil once. - DOY FE.-----

LIC. ALEJANDRA ALTAMIRANO VAZQUEZ
SECRETARIA DEL COMITE MUNICIPAL MORELOS.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
MUNICIPIO 55
MORELOS

Medios de convicción que, valorados en conjunto gozan de pleno valor probatorio, acorde a lo estipulado en el artículo 35, en relación con los artículos 28 inciso a), y 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al ser el primero, una prueba técnica que por sí solo arroja indicios sobre los hechos denunciados, pero que en el caso que no ocupa, se encuentra robustecida con la certificación levantada por la Secretario del Comité Municipal Electoral de Santa Ana Maya, de este Instituto Electoral de Michoacán, la cual, al haber sido emitida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, de la propaganda denunciada, entendiéndolo como tal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y que además contiene una identificación precisa del partido político o coalición que la haya emitido, se constató la existencia de propaganda electoral a favor de los denunciados.

Ahora bien, el artículo 50, fracciones II y IV, del Código Electoral del Estado refiere que los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas

electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni colocar o pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo invocado, del contenido de la certificación realizada por personal de este Instituto, la propaganda electoral que se relaciona a continuación, se encuentra ubicada en lugar prohibido por la normatividad electoral vigente en el estado:

a) Un cartel o lona ubicada en la calle Rayón esquina con Matamoros de la ciudad de Morelos, en la que se advierte en su parte superior derecha el texto "VAMOS TODOS"; al centro de la lona la imagen del entonces candidato común la Gubernatura del Estado, Silvano Aureoles Conejo; y en la parte inferior, al centro del mismo, el texto "Silvano GOBERNADOR, vota 13 DE NOVIEMBRE" y por último en la parte inferior derecha, los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en donde se observó que dicha propaganda electoral se encuentra colocada y sostenida por un lado, de una barda propiedad de particular, y del otro lado, de un poste de teléfonos. Misma que se inserta nuevamente a continuación.

FOTOGRAFIA 15



Esta fotografía es la que corresponde a la primera de la página 14 de las que se me envían, mismo cartel que está ubicado en propiedad particular, pero que se encuentra sostenido de la barda de propiedad particular, y de un poste de teléfonos, así como los que aparecen atrás se encuentran sostenidos de una muña de luz de la propia casa o tienda, y del poste que es de alumbrado público, son cartelones que dicen por michoacán vamos todos, silvano gobernador vota 13 de noviembre, logotipos convergencia, pt, prd.

Propaganda que es atribuible al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a la gubernatura del estado de Michoacán, al coincidir tanto en colores, frases e imagen de la misma, con la utilizada por aquél para promocionar su imagen y propuestas políticas a la ciudadanía durante el presente proceso electoral, lo cual constituye un hecho conocido que no requiere de mayor acreditación en este apartado, de conformidad con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Lo mencionado es así, no obstante la objeción de las pruebas técnicas ofertadas por el actor en cuando a su alcance probatorio, ya que, si bien en cierto ésta sólo tiene valor probatorio indiciario, acorde a lo estipulado en el artículo 31 en relación con el 35 párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, por tratarse de un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por el quejoso y generar en el juzgador la convicción de la existencia de dichas faltas; también es cierto que tal medio de convicción se encuentra robustecido con la certificación realizada el 06 seis de noviembre del año en curso, por la Secretario del Comité Municipal de Morelos, Michoacán de este Instituto

Electoral del Estado, con las cuales se corrobora la existencia de la propaganda electoral identificada como la colocada en sitios prohibidos; certificación que goza de pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 35 segundo párrafo, en relación con el 28 inciso a) del reglamento ya mencionado.

Lo señalado se traduce en contravención a lo establecido en los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato común de éstos a la gubernatura del estado, al no haber respetado lo dispuesto en dichos dispositivos normativos, al momento de fijar su propaganda electoral, lo que violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral el cual debe ser salvaguardado por la autoridad al propiciar que ninguno de los partidos políticos, precandidatos o candidatos aprovechen espacios irrespetando la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, a más de que se debe preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales. Ahora, por lo que ve al resto de la propaganda electoral mencionada en la certificación citada, como resultado del estudio de las constancias allegadas por el quejoso así como de las recabadas por esta autoridad, se determina que las mismas no se encuentran colocadas o pintadas en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas o en señalamientos de tránsito.

Lo señalado, aunado al hecho de que el actor no mencionó en su escrito de queja y menos aún acreditó, la prohibición a los denunciados de colocar la propaganda electoral en los sitios en que lo hicieron, como pudiera haber sido que no contaran con autorización de los dueños de las propiedades, para realizar en éstas los actos denunciados, incumpliendo así el actor con el principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo veinte de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es así, toda vez que por regla general, en los procedimientos administrativos relacionados con la propaganda electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues desde el momento de la presentación de la denuncia, se le impone el deber de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos motivo de la denuncia, entendiéndose como carga de la prueba la autorresponsabilidad que tienen las partes, para que los hechos que sirvan de soporte a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados; la noción de autorresponsabilidad se introduce para establecer que la carga probatoria no es una obligación ni un deber procesal en la medida que no es exigible su cumplimiento, no obstante, su incumplimiento puede provocar una sentencia absolutoria o condenatoria, contrario a los intereses del que se abstuvo de atender tal carga.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Relevante, VII/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (Se transcribe texto)

Sin que sea óbice para determinar lo señalado, el hecho de que el quejoso haya solicitado a este Instituto la certificación de la existencia de la propaganda electoral a que hizo referencia en su escrito de queja, ya que de tal certificación, que como ya se ha señalado, tiene pleno valor probatorio, no se desprende que los sitios en que se localiza aquella, sea de los prohibidos por el artículo 50 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado, por lo que, al no estar plenamente probados los hechos denunciados por el actor, opera a favor de los codenunciados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

‘Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

‘Artículo 8. Garantías Judiciales

... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad’.

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por otra parte, respecto al segundo y tercer punto alegado y, como ya se ha dejado asentado en el presente considerando, de las constancias que obra en autos, se encuentra demostrada propaganda electoral en un cartel o lona ubicada en la calle Rayón esquina con Matamoros de la ciudad de Morelos, en la que se advierte en su parte superior derecha el texto ‘VAMOS TODOS’; al centro de la lona la imagen del entonces candidato común la Gubernatura del Estado, Silvano Aureoles Conejo; y en la parte inferior, al centro del mismo, el texto ‘Silvano GOBERNADOR, vota 13 DE NOVIEMBRE’ y por último en la parte inferior derecha, los emblemas de los Partidos de la Revolución. Lugar prohibido a través del cual se promociona al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, candidato en su momento de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia a la gubernatura del Estado.

Le asiste la razón al representante del denunciado, en el sentido de que, efectivamente, en el cúmulo probatorio que integra el expediente en que se actúa, no obran constancias de las que se puedan determinar las circunstancias de tiempo y modo en que tal propaganda electoral fue colocada, lo que genera duda a esta autoridad sobre quién o quiénes la colocaron en los lugares prohibidos referidos, por lo que, al no tener certeza al respecto, se considera que ante la duda sobre el particular, debe aplicarse a favor de los denunciados el principio jurídico ‘In dubio pro reo’, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en materia electoral, atendiendo a que tal principio, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado

CVO.	LUGAR	UBICACIÓN	ASIGNADO A
1	Panteón Municipal	Avenida Ignacio Allende Poniente s/n, Colonia Centro, Villa Morelos, Michoacán.	Convergencia
2	Panteón Municipal	Avenida Ignacio Allende Poniente s/n, Colonia Centro, Villa Morelos, Michoacán.	PRD
3	Panteón Municipal	Avenida Ignacio Allende Poniente s/n, Colonia Centro, Villa Morelos, Michoacán.	PT
4	Panteón Municipal	Avenida Ignacio Allende Poniente s/n, Colonia Centro, Villa Morelos, Michoacán.	Convergencia
5	Panteón Municipal	Avenida Ignacio Allende Poniente s/n, Colonia Centro, Villa Morelos, Michoacán.	PRI
6	Lavaderos Municipales	Matamoras, sin número, Colonia Centro, Villa Morelos, Michoacán.	PRD

Por tanto, los lugares referidos no son de los considerados como prohibidos, en virtud de que los mismos son espacios de uso común que fueron asignados a los Partidos Políticos de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CUARTO.- *Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en la colocación de propaganda prohibida consistente en:*

a) Un cartel o lona ubicada en la calle Rayón esquina con Matamoras de la ciudad de Morelos, en la que se advierte en su parte superior derecha el texto 'VAMOS TODOS'; al centro de la lona la imagen del entonces candidato común la Gubernatura del Estado, Silvano Aureoles Conejo; y en la parte inferior, al centro del mismo, el texto 'Silvano GOBERNADOR, vota 13 DE NOVIEMBRE' y por último en la parte inferior derecha, los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en donde se observó que dicha propaganda electoral se encuentra colocada y sostenida por un lado, de una barda propiedad de particular, y del otro lado, de un poste de teléfonos. Misma que se inserta nuevamente a continuación.

Lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en la presente queja, así como las condiciones particulares de los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; investigar los hechos relacionados con el Proceso Electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos como actos violatorios de la Ley; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 279 del Código en comento, señala que los Partidos Políticos podrán ser sancionados independientemente de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, con:

a) Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;

b) Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda;

c) *Suspensión del registro como Partido Político Estatal por dos procesos electorales ordinarios; y*

d) *Cancelación de su registro como Partido Político estatal.*

De la misma forma el artículo 280 fracciones I y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que las sanciones referidas en el párrafo anterior podrán ser impuestas a los Partidos Políticos cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código e incurran en cualquier otra falta prevista en el mismo ordenamiento.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

*Lo anterior tiene su base además en la tesis número S3EL XXVIII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: **‘SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES’.***

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

En efecto el Código Electoral del Estado de Michoacán, en sus artículos 279 y 280 prevén las sanciones que deberán imponerse a los Partidos Políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral; los cuales disponen expresamente lo siguiente:

Artículo 279.- (Se transcribe)

Artículo 280.- (Se transcribe)

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 párrafo II, VI y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringieron los artículos 35 fracción XIV y 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos, por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en los incisos a) y b) de dicho

artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán o de los acuerdos de este órgano electoral, supuestos que en la especie se ven actualizados por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente.

El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, siendo los siguientes:

- a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;
- b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;
- c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;
- d) la intencionalidad o negligencia del infractor;
- e) la reincidencia en la conducta;
- f) si es o no sistemática la infracción;
- g) si existe dolo o falta de cuidado;
- h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;
- i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos;
- j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;
- k) si ocultó o no información;
- l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y
- m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro '**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**'.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por los artículos 35, fracciones XIV y 50 fracción IV en relación con el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios'.

Lo anterior, al quedar acreditada una responsabilidad directa a cargo de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en la colocación de la siguiente propaganda electoral:

- a) Un cartel o lona ubicada en la calle Rayón esquina con Matamoros de la ciudad de Morelos, en la que se advierte en su parte superior derecha el texto 'VAMOS TODOS'; al centro de la lona la imagen del entonces candidato común

la Gubernatura del Estado, Silvano Aureoles Conejo; y en la parte inferior, al centro del mismo, el texto 'Silvano GOBERNADOR, vota 13 DE NOVIEMBRE' y por último en la parte inferior derecha, los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en donde se observó que dicha propaganda electoral se encuentra colocada y sostenida por un lado, de una barda propiedad de particular, y del otro lado, de un poste de teléfonos. Misma que se inserta nuevamente a continuación.

Lo cual, a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **'SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES'**.

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a las irregularidades consisten en la colocación de propaganda en sitios prohibidos, acorde a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la propaganda electoral que nos ocupa se encuentra en el sito descrito, al menos desde el día 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, fecha de la presentación de la queja que ahora se resuelve, siendo que al día 06 seis de noviembre del año en curso, la Secretario del Comité Municipal Electoral de Morelos, certificó su existencia y colocación en lugares prohibidos por la normatividad electoral.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, dado que dichos Partidos Políticos Nacionales se encuentran acreditados en esta entidad, por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dichas Instituciones fue en el propio Estado, específicamente en la ciudad de Morelos, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de Partidos Políticos Nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con los artículos 35, fracción XIV, 50 fracción IV y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 113 ciento trece Ayuntamientos del estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito centros históricos, del trece de junio del dos mil once, en sus respectivos municipios'.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por tratarse de una falta **levísima**, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que ocurrieron, las condiciones particulares de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí se ventila; y una multa de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo** general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100**

M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos de referencia, correspondiendo a cada uno \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

*Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los Partidos Políticos infractores, no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución del Estado, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, sin perjuicio de que les impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano, toda vez que en Sesión Especial de fecha 7 de enero del 2011, dos mil once se aprobó para el Partido de la Revolución Democrática, una ministración de **\$8,813,458.49 (OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 49/100 M. N.)**, para el Partido de Convergencia una ministración de **\$2,180,170.19 (DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 19/100 M. N.)** para el Partido del Trabajo, una ministración de **\$3,082,842.81 (TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS 81/100 M.N.)**, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias correspondientes al año 2011 dos mil once.*

De lo cual deriva que la sanción es proporcional a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa, para los ahora responsables y que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución a los Partidos ahora responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual manera la sanción impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones

Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41, 49, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, 279, 280 fracciones I y V y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO.- Resultó parcialmente procedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional, encontrándose responsable a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se impone a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, acorde al considerando cuarto de esta resolución:

a) Amonestación pública, exhortándolos para que en lo subsecuente se apeguen a las disposiciones establecidas en la normatividad electoral y cumplan con la obligación de ajustar la conducta de sus militantes para que se lleve dentro de los cauces legales; y

b) Multa por la cantidad de **150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán,** que ascienden a la cantidad de **\$8,505.00 (OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.);** lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos 70/100 M.N.); suma que será dividida entre los institutos políticos de referencia, correspondiendo a cada uno \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.); cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- Se absuelve a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de las faltas imputadas, referentes a la colocación

de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, en términos del considerando tercero de la misma.

QUINTO.- Remítase a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, copia debidamente certificada de la presente resolución, para los efectos legales procedentes.

[...]"

CUARTO. Agravios. Para controvertir la resolución impugnada, el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de demanda, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO:

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye el considerando **TERCERO** y **CUARTO**, en relación con todos los puntos resolutivos de la resolución que se impugna, en donde de manera indebida se tiene por acreditado una supuesta Culpa Invigilando (deber de cuidado) por parte del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17; 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución que se impugna, determinó que el partido que represento incurrió en culpa invigilando (falta de deber de cuidado) al no deslindar de la publicación motivo de la queja.

En tal orden de ideas debe decirse que no le asiste la razón a la responsable al considerar responsabilidad de la parte que represento por **culpa in vigilando** al supuestamente tolerar y aceptar la colocación indebida de la propaganda en cuestión, pues dentro del expediente no se encuentra acreditado que el partido que represento haya colocado la propaganda en cuestión pues la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.

Es así que al respecto de esto último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. (Se transcribe rubro, texto y precedentes)

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe rubro, texto y precedentes)

De tal suerte que, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que represento, al no ser exigible algún deber de cuidado o de vigilancia en el asunto denunciado, la autoridad responsable debió emitir resolución de conformidad con los criterios sostenidos por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación:

...constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,¹ que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.²

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.³

La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por culpa in vigilando, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.⁴

A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las

¹ Por ejemplo, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

² Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

³ Este criterio se recoge en la tesis relevante de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

⁴ Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-219/2009.

disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido de que se trate, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.⁵

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ninguna especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada.⁶

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que

⁵ Idem.

⁶ Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004

no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) *El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.*

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por culpa in vigilando.

Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación.⁷...

a) *El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.*

b) *La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.*

c) *La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que les generó un beneficio en la contienda electoral.*

d) *La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.*

e) *El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.'*

En el caso que nos ocupa, como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no pudo establecerse una falta de deber de cuidado (culpa in vigilando) atendiendo a la configuración de los elementos siguientes:

1.- El contenido específico del acto que se califica como colocación de propaganda indebida, no corresponde al partido que represento pues en el expediente no se encuentra acreditado quien colocó la propaganda en cuestión, porque si bien es cierto pudo ser el mismo partido actor de la queja, con la finalidad de perjudicar al partido que represento, por lo que no se puede

⁷ Idem

observar una imputación directa al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se observa de las simples características de la certificación realizada por la responsable de la propaganda en cuestión.

2.- No existía posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la colocación indebida de propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que el partido que represento conociera dicha colocación indebida de propaganda, pues en ningún momento se no hizo saber de tal situación, haciendo imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido.

3.- Tampoco está acreditada un vínculo de la (sic) quienes colocaron dicha propaganda indebida con el partido que represento, pues como se dijo en el expediente no está acreditado quien coloco dicha propaganda, siendo imposible imputar a mi representado ninguna falta de deber de cuidado.

A mayor abundamiento debe agregarse que:

1.- No existen (sic) elemento alguno del que se derive responsabilidad del partido que represento tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que este ente público tuvo con el probable responsable de la colocación indebida de la propaganda denunciada.

2.- En segundo lugar no se acredita que el partido que represento tuvo conocimiento real y estuvo en posibilidad de evitar o deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual no se encuentra acreditado quien fue quien colocó indebidamente la propaganda denunciada, porque como ya se dijo pudieron ser miembros del partido denunciante con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el deber de cuidado no recae a mi representado.

En consecuencia, por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento la parte que represento aceptó ni tolero dicha colocación indebida de la propaganda por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO Y TERCERO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando CUARTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-158/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS, SILVANO AUREOLES CONEJO, JOSE GUADALUPE CORIA SOLIS, ERICK JUAREZ BLANQUET Y PEDRO GONZALEZ SANCHEZ**, en virtud de la ilegal calificación de la sanción impuesta al partido que represento de la Revolución Democrática, así como del Trabajo y Convergencia.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1; 2, 48, 49, 49 bis 101, párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, IX 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán; 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos Específicos incisos, a) y b) en relación con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando CUARTO, en específico cuando considera Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en la colocación de propaganda prohibida y realiza la CALIFICACION, INDIVIDUALIZACION E IMPOSICION DE LA SANCION, EN RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-158/2011** en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas

Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, sancionando al Partido de la Revolución Democrática estableciendo sanción en apoyo en los numerales citados.

En ese sentido, cabe mencionar que si se toma como base, el contenido y alcance del derecho, en los artículos citados por la responsable y aplicados en lo particular en la resolución que ahora se impugna, no se especifica en concreto que tipo de instrumento se utilizó para que de esta manera la sanción no sea considerada como incierta.

Es decir, al caso a estudio, especificar de donde provienen la sanción impuesta, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa de mi representado, al desconocer el origen de tales cantidades que señala en la resolución que se combate como sanción, ya que no es suficiente saber cómo equivocadamente lo señala la responsable que corresponden a dichos actos (supuestas irregularidades), sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo porque mi representado no está en aptitud de saber, si efectivamente como lo dice la ahora responsable, los instrumentos que se aplicaron para concluir en la sanción que nos ocupa sean los aplicables, es, en ese sentido que mi representado no está en aptitud de aportar prueba en contrario para acreditar que la sanción obtenida (medición de la sanción en base a porcentajes obtenidos o cualquier mecanismo de cálculo), estaban mal aplicados y por lo tanto se le deja en estado de indefensión al partido que represento.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular atribuida y comprobada, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción, por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca el modo y tipo de instrumentos que sirvieron y que fueron utilizados en la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

De manera, que si como es el caso, la resolución que ahora se impugna no cumple con tales exigencias, no debe otorgársele legalidad, lo anterior, es así al no asentar que instrumento se utilizó para el cálculo de la sanción, por lo que tal omisión hace que se desconozcan el origen de donde provinieron las sanciones.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de dónde y cómo se obtienen y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no definir el instrumento que le permita considerar por lo expuesto en su razonamiento que la sanción que se pretende aplicar sea clara y precisa.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta a (SiC) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido supuesto infractor debió establecer los instrumentos de deducción y cálculo, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona con una multa.

Lo que trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a toda (SiC) luces del derecho ilegal y ello es así porque en efecto dicho

ordenamiento legal invocado establece con claridad supuestos a las que la propia autoridad sancionadora debe de ajustar, y ello es así porque la ley es de observancia obligatoria no solo para los partidos, sino también para la autoridad administrativa que resuelve.

Aún más, la sanción de multa que se me impusiera, lo es del todo ilegal, como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que al ser valorada como **levísima**, los supuestos hechos denunciados, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería en todo caso la figura jurídica de amonestación, esto es, que al establecer la sanción relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 m. n.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable por ser como se calificó por la propia responsable de **levísima**.

Así tenemos que el numeral en cita establece:

'Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. **Amonestación pública** y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado'.

(...)

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando CUARTO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate.

En esa tesitura, es necesario hacer notar que ni los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, José Guadalupe Coria Solís, Erick Juárez y Pedro González Sánchez, ni el Partido de la Revolución Democrática que represento, en ningún momento violaron las disposiciones consagradas en la constitución y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevaran al Consejo General del Instituto Electoral, a determinar que los actos consistentes en propaganda hayan sido realizados por el entonces candidato aludido, por terceros en cuanto a militantes o simpatizantes, y en su caso por el partido que represento, con la finalidad de posicionarse en el proceso electoral.

En estas condiciones, al existir únicamente indicios leves y aislados, en razón a su calidad, cantidad y armonía, de los supuestos hechos infractores de la normativa electoral que se atribuyen a Silvano Aureoles Conejo, José Guadalupe Coria Solís, Erick Juárez Blanquet, Pedro González Sánchez y al partido que represento, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática que represento, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede revocar, la resolución en que fue impuesta.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

Ahora bien, el razonamiento que la responsable realiza en cuanto a la sanción para considerarla como **levísima**, dependiendo de la comisión de la supuesta irregularidad, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, esto es, las instancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, en el supuesto no concedido en que así hubiesen existido.

Y se establece que la sanción no es acorde a los hechos acontecidos, porque la autoridad responsable demeritó contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, porque si bien es cierto que certificada la ubicación o colocación de propaganda electoral en lugares señaladas por la ley como prohibidos, lo cierto es que nunca verificó ni tuvo elementos de prueba a su alcance para establecer que se trata de una conducta atribuible al propio partido político que represento, al candidato de este ente, o en su caso, conductas atribuibles a militantes o simpatizantes de éstos.

No estimó que atendiendo a las propias circunstancias de los hechos, así como de los mismos medios de prueba con los cuales la autoridad resolvió que se conculcaron disposiciones electorales, no existen elementos que permitan por lo menos presumir que son hechos imputables a este ente que represento, en su caso, a su candidato.

Y lo anterior es así, porque además no se trata de conductas reiteradas ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos vividos el 13 de noviembre en el Estado, y ello es así, porque en su caso, se trata de una sola propaganda, esto es, de un sola lona, espectacular o pinta, que implica conductas ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales, sino en su caso, de provocación generada por terceros que no representan a la militancias (sic) ni a las simpatías tanto del Partido de la Revolución Democrática, como a los propios candidatos.

Siendo así, que la sanción impuesta implica una transgresión a las disposiciones reglamentarias relativas a la colocación de propaganda, nunca a normas constitucionales, puesto que si bien es cierto, la supuesta violación a la norma electoral fue calificada como **levísima**, la sanción impuesta no corresponde entonces al tipo de conducta supuestamente ejecutada, puesto que el numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables de acuerdo a la falta o transgresión cometida, está imponiendo una sanción al ente político que represento en desequilibrio con la conducta que se imputa.

Esto es así, en virtud de que del propio sumario así como del propio acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, y no reiteradas, ni en ejecución ni en cantidad de propaganda mal colocada, puesto que de ser lo contrario, el funcionario del Órgano descentralizado encargado de organizar y vigilar los procesos de emisión del voto, hubiese podido constatar la existencia de una gran cantidad de propaganda colocada en lugares prohibidos, lo que en este caso no aconteció.

Pues atento a lo anterior, la sanción impuesta hasta de 150 días de salario mínimo, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde como ya se estableció al numeral 279 fracción I del Código Electoral del Estado, esta resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima, está imponiendo la máxima, esto es, no solo la amonestación pública, sino hasta 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se ejecutaron o se constataron los hechos.

Esto es, no se limitó a la simple amonestación, sino que sancionó con la mayor pena pecuniaria de la fracción, lo que en nuestra consideración resulta del todo desproporcionado si la misma responsable está calificando la falta como **levísima**, por tanto, la pena debería estar en equilibrio con la calificación de la conducta.

Lo anterior, a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en

quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la constitución política de los estados unidos mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe texto, precedentes y datos de localización)

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.

[...]"

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática consiste en que se revoque la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento administrativo sancionador electoral IEM-PES-158/2011, por medio de la cual se determinó amonestar públicamente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como imponer una multa, en conjunto, por la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán.

Para ello, sostiene que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

1) Indebida determinación de una supuesta *culpa invigilando* en su contra, porque no se deslindó de la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos; esto, por las siguientes razones:

- a)** Que en el expediente del procedimiento administrativo especial sancionador no se encuentra acreditado que su partido haya colocado la propaganda en cuestión, así como tampoco quién o quiénes fueron los autores de dicha colocación, o bien, el vínculo existente entre quienes llevaron a cabo la acción referida, con el instituto político que representa;
- b)** Que la certificación por medio de la cual se comprobó la colocación de la propaganda denunciada en lugares prohibidos, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad; además de que dicha probanza fue objetada en cuanto a su autenticidad en dicho procedimiento; y,
- c)** Que no se le podía fijar una falta al deber de cuidado o de vigilancia, en razón de que no era dable que su partido conociera de la colocación indebida de la propaganda denunciada, ya que en ningún momento se le hizo saber tal situación, siéndole imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido.

2) Que la autoridad responsable individualizó de manera ilegal la sanción impuesta, tanto a su partido (de la Revolución Democrática), como a los partidos del Trabajo y Convergencia, por las siguientes razones:

- a)** No se especifica el instrumento utilizado para aplicar la sanción impuesta, es decir, no se precisa el origen de las cantidades establecidas o qué criterio se tomó en cuenta para realizar el cálculo o cuantificación de la misma;
- b)** Que los hechos en que se basa la autoridad responsable para sancionarlo, no constituyen conductas reiteradas, ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad; y,

- c) Que la sanción impuesta, aún y cuando parece que es la mínima, acorde a lo dispuesto en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, resulta excesiva, puesto que, dentro de la mínima, se le está imponiendo la máxima; es decir, no solo es una amonestación pública, sino también una multa por la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

La falta electoral que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-158/2011, se hace consistir en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente, en *“Un cartel o lona ubicada en la calle Rayón esquina con Matamoros de la ciudad de Morelos, en la que se advierte en su parte superior derecha el texto ‘VAMOS TODOS’; al centro de la lona la imagen del entonces candidato común la Gubernatura del Estado, Silvano Aureoles Conejo; y en la parte inferior, al centro del mismo, el texto ‘Silvano GOBERNADOR, vota 13 DE NOVIEMBRE’ y por último en la parte inferior derecha, los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en donde se observó que dicha propaganda electoral se encuentra colocada y sostenida por un lado, de una barda propiedad de particular, y del otro lado, de un poste de teléfonos.”*

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, las razones referidas en los incisos **a)** y **b)**, esgrimidas por el partido actor para sostener el primero de los agravios, devienen **inatendibles**, en tanto que el argumento identificado en el inciso **c)**, resulta **infundado**, como a continuación se evidencia.

Por lo ve al argumento identificado con el inciso **a)**, referente a la indebida aplicación de la *culpa in vigilando* al no haberse determinado quién o quiénes (sujetos activos) colocaron la propaganda denunciada, resulta **inatendible**, puesto que no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al partido actor, así como que ésta le generó un beneficio al partido, por lo que resulta jurídicamente irrelevante que no se hubiera demostrado quien fue exactamente el sujeto que materialmente la colocó, máxime que el partido no niega que se trate de la misma propaganda utilizada en campaña, ni tampoco afirma que se trate de diversa propaganda electoral, e incluso que el partido tiene el deber de coadyuvar con la legalidad del proceso electoral al realizar actos tendentes a rechazar

cualquier conducta contraria a las normas rectoras de éste, siendo ésta la razón por la cual fue sancionado.

En efecto, una posibilidad de actualización de la responsabilidad indirecta o por culpa *invigilando*, es cuando el partido obtiene un **beneficio**, caso en el cual, la identidad **exacta** del sujeto es irrelevante, pues lo único jurídicamente importante, es que el partido obtiene ese beneficio, ante lo cual surge el deber de deslindarse.

Lo anterior adquiere sustento legal en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en atención a que del mismo se advierte la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto tienen el deber de vigilar que la conducta de sus militantes o simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos está el respeto a la legalidad.

Acorde con ese deber, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la responsabilidad de los partidos políticos también se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad de la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso, incluso en tratándose de conductas de terceros contrarias a la ley, cuando éstas los beneficien.

De tal obligación, el deber de cuidado consiste en realizar actos tendentes a evitar la transgresión de las normas, o bien, que pongan de manifiesto su rechazo frente a tales situaciones, ya sea a través de campañas para que los contendientes se apeguen a lo dispuesto en las normas, o eviten que su propaganda sea ubicada en lugares no permitidos por la normatividad.

Asimismo, es menester argüir que, en el caso en análisis, existen elementos suficientes para concluir que el partido político actor conoció o estuvo en condiciones de conocer de la infracción, toda vez que se trata de propaganda diseñada por el partido, y la cual empleó durante su campaña, por lo que debió vigilar que ésta fuera colocada en lugares permitidos por la ley, de manera que sí quedó demostrado la colocación de la propaganda denunciada, en contravención con lo establecido por el artículo 50, fracción

IV, del Código Electoral del Estado, se actualiza la violación a su deber de vigilancia que le impone la normatividad electoral.

Por tanto, el instituto político actor al momento en que conoció la existencia de la propaganda denunciada debió acudir a la autoridad electoral, a fin de evitar la subsistencia de esa conducta ilícita; empero ello, en autos no existe prueba, constancia o manifestación del partido al respecto, o bien, algún esfuerzo preventivo de tales resultados.

De ahí que incumplió con su obligación de vigilar que las conductas de terceros contrarias a la ley, surtieran efectos, lo que lo hizo acreedor a la imposición de una sanción, **y lo inútil de aludir a la colocación o la vinculación con el infractor para revertirlo.**

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral la aseveración de la parte actora en el mismo agravio, bajo el concepto de que pudo ser el partido que interpuso la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador número IEM-PES-158/2011, quien colocó la propaganda electoral denunciada, con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, dicha inconformidad, deviene infundada porque parte de una especulación, además, como se indicó, la razón fundamental para reprochar la falta deriva de que con dicha propaganda el partido obtuvo un beneficio ilícito, y no se deslindó oportunamente de la misma.

La propaganda electoral por sí misma representa un beneficio inmediato y directo, pues con ella se busca incrementar los adeptos o simpatizantes y convencer a los electores indecisos para que adopten esa opción política, a través de la difusión de la imagen del precandidato o candidato.

La prohibición de colocarla en ciertos lugares, como es en equipamiento urbano tiene su razón de ser, pues con ello se pretende salvaguardar el principio democrático de la equidad entre los participantes del proceso electoral, de forma tal que si alguien viola esas normas, atentaría contra un bien jurídico tutelado.

De esta forma, por la existencia de propaganda en esos lugares, se obtiene una ventaja indebida sobre los demás contendientes, tanto en el proceso de selección interna, así como del partido en el proceso electoral, al contar con una mayor difusión de su imagen en lugares donde otros no lo hacen.

Por lo cual, independientemente de las sanciones que pudieran derivar de ese actuar, existió un beneficio, el cual es autónomo e independiente al proceso administrativo para regular esa conducta.

De esa suerte, la sanción es la consecuencia jurídica de un actuar ilegal o de la obtención de un beneficio, a través de ese tipo de conductas, de ahí lo infundado del argumento.

Cabe destacar que similar criterio adoptó este Tribunal Electoral en las ejecutorias identificadas con las claves **TEEM-RAP-02/2012, TEEM-RAP-03/2012, TEEM-RAP-05/2012, TEEM-RAP-06/2012, TEEM-RAP-07/2012, TEEM-RAP-08/2012 y TEEM-RAP-011/2012.**

Bajo ese tenor, corresponde analizar el argumento enunciado en el inciso **b)**, referente a que la certificación de seis de noviembre de dos mil once, levantada por la Secretario del Comité Municipal de Morelos, Michoacán, en la que se acreditó la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, **es un medio de prueba contrario a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad**, además de haber sido objetada en cuanto a su autenticidad.

Dicho argumento deviene **inatendible**, como se verá enseguida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al resolver los medios de impugnación establecidos en la misma, se debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; no obstante, conforme al propio precepto, ello se hará cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso se hubiera expresado alguno tendente a poner de manifiesto que la respectiva certificación es contraria a los referidos principios, puesto que, como ya se vio, el apelante únicamente afirmó esa circunstancia. Estimar lo contrario

implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, lo cual no se encuentra permitido legalmente.

Así, en el caso se advierte que el instituto político recurrente en ningún momento explica el hecho o razón concreto del por qué, en su concepto, se afectan tales principios.

Además, se trata de una diligencia cuya realización resulta ideal para sentar la base de la investigación, como se vera enseguida.

En efecto, en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-54/2001 y SUP-RAP-11/2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como retomado por este órgano jurisdiccional al emitir sentencia en el recurso de apelación TEEM-RAP-07/2012, se sostuvo que, a fin de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, la Carta Magna pone de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual genera ciertos criterios básicos que debe observar la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, los cuales aluden a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El primero de tales criterios, es decir, el de **idoneidad**, se refiere a que la prueba debe ser apta para producir el resultado que se busca, que es sancionar una conducta, y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto; el segundo de ellos, concerniente a la **necesidad** o intervención mínima, se refiere que al encontrarse en la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados; finalmente, en atención al criterio de **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Los referidos criterios se encuentran contenidos en la jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, visible en las páginas 464 a 466, de la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

Ello se trae a colación, en virtud de lo que aduce el partido impugnante, acerca de que la certificación levantada por la Secretario del Comité Municipal Electoral de Morelos, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en torno a los lugares donde se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

A juicio de este Tribunal, la mencionada certificación ordenada y llevada a cabo en el procedimiento sancionador atinente, por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que tenía por objeto la constatación de la existencia de los hechos denunciados, no es contraria a los aludidos principios, toda vez que resultó idónea, en tanto era apta para conseguir el fin pretendido y eficaz en el caso concreto, además de que se limitó a lo objetivamente necesario, como era la existencia y ubicación de la propaganda denunciada; asimismo, se satisface el criterio de necesidad o de intervención mínima, dado que en su realización no se advierte que se hubieran causado actos de molestia a persona alguna y, por ende, tampoco a sus derechos fundamentales, puesto que la autoridad se limitó a certificar tales circunstancias y, finalmente, se cumple el de proporcionalidad, en virtud de que dicha certificación podía contribuir a dar certeza respecto de los hechos denunciados y no tienden a la ponderación de unos intereses legítimos sobre otros, pues únicamente se trató de la verificación del cumplimiento de la ley en la difusión de propaganda electoral.

Esto es, se trata de una diligencia idónea para acreditar o desvirtuar el hecho que se afirma ilícito, pues constituye una prueba directa de la conducta en cuestión.

Además, con su realización los derechos de terceros se afectan en una medida mínima, porque no se limitan las libertades de algún sujeto o el alcance de un derecho. Máxime que, entre las posibles diligencias que

pueden realizarse, constituye una respuesta racionalmente congruente con el problema o caso en análisis.

Al hilo de esa argumentación, también es **inatendible** el motivo de inconformidad esgrimido en torno a que las pruebas fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, en el momento procesal oportuno.

Toda vez que, de la simple lectura del escrito de alegatos que el instituto político actor presentó ante la responsable, no se advierte que la respectiva objeción se hubiera hecho en cuanto a la autenticidad de tal diligencia, sino únicamente en cuanto a su alcance jurídico, dado que la única mención que realizó en ese sentido, se encuentra en el segundo punto petitorio, en donde solicitó: *“Tenerme por objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas en cuanto a su alcance jurídico, dado que no prueban ni afirman los hechos denunciados por el actor”*, y por otra parte, tal afirmación no tiende a controvertir lo razonado por el órgano administrativo electoral en relación a que aún y cuando aquél objetó la prueba técnica ofrecida por el actor, lo cierto era que el valor indiciario que tenía se encontraba robustecido con la certificación realizada el seis de noviembre de dos mil once, misma que gozaba de pleno valor probatorio, con lo cual se corroboraba la existencia de la propaganda electoral colocada en un sitio prohibido, por lo que tales razonamientos permanecen rigiendo el sentido del fallo cuestionado.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en los expedientes **TEEM-RAP-02/2012**, **TEEM-RAP-03/2012**, **TEEM-RAP-05/2012**, **TEEM-RAP-06/2012**, **TEEM-RAP-07/2012**, **TEEM-RAP-08/2012** y **TEEM-RAP-011/2012**.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento del partido político actor, enunciado en el inciso **c)**, referente a que no estaba en condiciones de conocer sobre la colocación indebida de la propaganda denunciada, ya que en ningún momento se le hizo saber tal situación, siéndole imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido, deviene **infundado** como se dijo con anticipación, en atención a que, dados los términos en que se consideró demostrada la infracción, existen elementos que objetivamente permiten concluir que el partido sí estuvo en actitud de conocer la existencia de la propaganda electoral en cuestión, y que ésta benefició al partido político.

Esto, porque en la resolución reclamada se advierte que se acreditó la existencia de la propaganda electoral colocada en un lugar prohibido – equipamiento urbano– ubicada en la calle Rayón esquina con Matamoros de la población de Villa Morelos, Michoacán, desde la fecha de la inspección ocular solicitada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán a la Secretario del Comité Municipal de Morelos –seis de noviembre del año próximo pasado-, hasta la fecha de la emisión de la resolución impugnada –veintiocho de diciembre de dos mil once- en virtud de no existir constancia alguna de su retiro; de modo que la propaganda denunciada permaneció en un lugar prohibido durante gran parte de la campaña electoral pasada.

Lo anterior debido a que por la inspección ocular de seis de noviembre de dos mil once, la Secretario del Comité Municipal de Morelos, Michoacán, certificó la existencia de propaganda electoral, atendiendo al oficio número SG-3573/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; medio de prueba del cual puede constarse que la propaganda electoral colocada en la calle Rayón esquina con Matamoros de la población de Villa Morelos, Michoacán, fue instalada en un lugar –equipamiento urbano- expresamente prohibido por el artículo 50, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Documental pública que adquiere valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones, en términos de los artículos 15, fracción I; 16 fracción III, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido y conforme a lo prescrito por el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en conjugación con **las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia**, se afirma que, atendiendo a su posición de garante que le impone la ley, el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con su deber de cuidado, pudo percatarse de la colocación de la propaganda electoral denunciada y hacer saber dicha conducta al Comité Municipal Electoral de Morelos, Michoacán.

Lo anterior es así porque la propaganda denunciada se encontraba colocada en un cartel o lona que por sus características era notoria su

visibilidad, ya que de las propias imágenes fotográficas que constan en autos se advierte que por su tamaño puede distinguirse dicha propaganda a favor del partido imputado, incluso sustancialmente visible desde una distancia amplia, sin que se aprecien objetos que obstaculicen su difusión.

En consecuencia, atendiendo al lugar de ubicación de la propaganda materia de análisis y las características mencionadas, así como el lapso de tiempo en que fue encontrada, este órgano jurisdiccional concluye que la representación del partido en el municipio de Morelos, Michoacán, estuvo en aptitud de conocer la existencia de esa propaganda y, por ende, haberse deslindado a través del aviso correspondiente al comité municipal electoral de Morelos, Michoacán, es decir, realizar las acciones necesarias para coadyuvar con la autoridad electoral para evitar que la violación se extendiere en el tiempo.

En efecto, la posibilidad de conocer de la propaganda electoral colocada en un lugar prohibido –equipamiento urbano- obligaba al partido político, dada su calidad de garante, a emprender alguna acción para deslindarse efectivamente de las mismas, pues además de que aquellas eran favorables para el Partido de la Revolución Democrática durante el período de campaña política, las circunstancias antes mencionadas son suficientes para considerar que esa propaganda electoral se tradujo en un beneficio para el instituto político en cuestión y, como consecuencia de ello, se afectó el principio de equidad en la contienda electoral.

Es necesario mencionar que para considerar actualizado el beneficio no se requiere que exista una correlación exacta o específica de la efectividad o eficacia que ese beneficio indebido pudo representar dentro de un contexto de campaña electoral, es decir, no es necesario demostrar que ese beneficio se tradujo en un repunte en las encuestas de preferencia, para considerarlo actualizado, sino que basta con el hecho objetivo de que se trató de una propaganda indebida a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que consecuentemente trajo una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral que debe regir en todo proceso electoral.

Las consideraciones anteriores conciernen a las emitidas por este Tribunal Electoral, al resolver los expedientes **TEEM-RAP-02/2012**, **TEEM-RAP-03/2012**, **TEEM-RAP-05/2012**, **TEEM-RAP-06/2012**, **TEEM-RAP-07/2012**, **TEEM-RAP-08/2012** y **TEEM-RAP-011/2012**.

Corresponde ahora abordar el segundo agravio en que basa su pretensión el Partido de la Revolución Democrática; esto es, la ilegal individualización de la sanción, por parte de la autoridad responsable.

A juicio de este Tribunal Electoral, las razones referidas en los incisos **a)** y **c)**, esgrimidas por el partido actor para sostener el segundo de los agravios, devienen **infundadas**, en tanto que el argumento identificado con el inciso **b)**, resulta **inoperante**, como a continuación se hace patente.

En efecto, la razón identificada con el inciso **a)**, consistente en que la responsable no especificó el instrumento utilizado para aplicar la sanción impuesta, o el criterio que tomó en cuenta para realizar el cálculo o cuantificación de la misma, deviene a todas luces de **infundado**, por lo siguiente.

En lo que aquí importa, la responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba a los partidos políticos infractores de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta cometida, porque lograba un efecto inhibitorio, y a la vez, no resultaba excesiva ni ruinoso para los responsables, y que para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas

Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Consecuencia de ello, la autoridad responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme en el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado que, en lo conducente, establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, no le asiste razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción y de dónde proviene la misma, puesto que, como ya se dijo, la citada disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción.

Cabe señalar que los argumentos expuestos fueron retomados de los supracitados expedientes **TEEM-RAP-02/2012**, **TEEM-RAP-03/2012**, **TEEM-RAP-05/2012**, **TEEM-RAP-06/2012**, **TEEM-RAP-07/2012**, **TEEM-RAP-08/2012** y **TEEM-RAP-011/2012** resueltos por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, deviene **inoperante** el argumento enunciado en el inciso **b)**, consistente en que los hechos en que se basó la autoridad responsable para sancionarlo, no constituyen conductas reiteradas, ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad.

En efecto, tal como lo sostuvo este Tribunal Electoral al conocer de similar motivo de disenso en el expediente identificado con la clave **TEEM-RAP-011/2012**, lo **inoperancia** radica en que, en el caso en análisis, fue un solo cartel o lona ajena a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamiento a las leyes electorales, en virtud de que la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos para aumentar la sanción cuestionada, sino que, como ya se vio, al estimar la infracción como levísima, impuso la multa mínima prevista en el citado artículo 279, del Código Electoral del Estado.

Finalmente, la razón establecida en el inciso **c)**, relativa a que el Partido de la Revolución Democrática aduce que la sanción que le fue impuesta es ilegal en atención a que, al haber sido calificada la falta como “*levísima*”, lo correcto era que únicamente se le hubiese impuesto una de las sanciones que contempla el artículo 279, en su fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistente en una amonestación pública, dejando a un lado la correspondiente a una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, deviene contraria a derecho y, por ende, **infundada**, como se demostrará en seguida.

En primer lugar, se transcribe parte del artículo en cita, el cual, en lo que aquí importa, reza: El artículo 279.- *“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con: I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado...”*

Bajo ese tenor, es dable argüir que, si bien la fracción I, del artículo 279, del código de la materia, prevé dos sanciones, las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa “**y**”; la cual las une de forma imperativa y no potestativa, como lo pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, si tomamos en cuenta en primer lugar que, la palabra “conjunción”, proviene del latín **cum**: ‘con’, **y jungo**: ‘juntar’; que significa que enlaza o une; trasladándonos al caso en análisis se traduce en la unión de dos sanciones que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa, como lo pretende el instituto político apelante.

Bajo esa línea argumentativa, **la sanción** que le fue impuesta en el procedimiento especial sancionador número IEM-PES-158/2011, al Partido de la Revolución Democrática, y que combate por medio de este juicio, deviene conforme a derecho; ello es así porque se le impuso la mínima que prevé la fracción I, del artículo 279, del Código Electoral de Michoacán, esto es, **cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado**, como se advierte en la resolución impugnada, y no ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como lo asevera en su escrito de agravios el partido político actor.

Ello es así, toda vez que si bien es verdad que de la resolución combatida se advierte que se impone una multa por ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, esta corresponde en conjunto para los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, misma que arroja la cantidad de \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en la entidad es de \$56.70 (cincuenta y seis 70/100 M.N.); empero a ello, dicha cantidad fue dividida entre los institutos políticos en mención, circunstancia por la cual les correspondió la cantidad de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) suma que en lo que aquí interesa resulta de multiplicar los cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el salario mínimo vigente en la entidad \$56.70 (cincuenta y seis 70/100 M.N.).

De lo que se concluye que al Partido de la Revolución Democrática se le impuso una multa por cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, y no por ciento cincuenta días de salario, como lo asevera la parte actora.

Finalmente, debe decirse que la sanción es proporcional, ya que logra un efecto inhibitorio, y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa para el instituto político responsable, pero al mismo tiempo deviene adecuada, eficaz y ejemplar para que en lo sucesivo el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de violar el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, así como en preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales.

En consecuencia, la sanción referida se encuentra dentro de los límites previstos por la fracción I, del artículo 279, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que sin ser gravosa para el patrimonio del instituto político infractor, ésta tiene como finalidad disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, puede cumplir con su propósito preventivo, ya que el monto de la sanción impuesta no lo priva de la posibilidad de continuar con el desarrollo de sus actividades para la consecución de sus fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Política del Estado, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático,

sin perjuicio de que le impida realizar sus actividades ordinarias y funcionamiento cotidiano.

Cabe destacar que similar criterio sustentó este Tribunal Electoral en los expedientes **TEEM-RAP-02/2012, TEEM-RAP-03/2012, TEEM-RAP-05/2012, TEEM-RAP-06/2012, TEEM-RAP-07/2012, TEEM-RAP-08/2012 y TEEM-RAP-011/2012.**

Así, en virtud de que el **Partido de la Revolución Democrática** no expone más argumentos o razones que desvirtúen lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la individualización de las sanciones que le fueron impuestas en atención a las faltas electorales acreditadas en la resolución IEM-PES-158/2011, sino que, únicamente se limitó a exponer consideraciones de manera genérica y subjetiva, las consideraciones que rigen el fallo reclamado deben permanecer incólumes.

SEXTO. Las **sanciones impuestas** al Partido de la Revolución Democrática, en el **considerando cuarto** de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-158/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO CONVERGENCIA, Y SILVANO AUREOLES CONEJO, JOSÉ GUADALUPE CORIA SOLÍS, ERICK JUÁREZ BLANQUET Y PEDRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ; ASÍ COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, ARTURO AYALA MARTÍNEZ Y HERMINIO GRANADOS SERVÍN, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.”**, devienen conforme a derecho y quedan firmes, en atención a los razonamientos justipreciados en el considerando anterior del presente fallo, ya que al no vigilar dicho instituto político las conductas de sus simpatizantes, e incurrir en faltas de cuidado, ello dio como resultado la violación flagrante a lo ordenado en los artículos 35 fracción XIV, y 50 fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, que encuadran perfectamente en los supuestos contenidos en el numeral 279, fracción I, del Código citado.

En relatadas circunstancias, al resultar **inatendibles, inoperantes e infundados**, respectivamente, los motivos de disenso invocados por el apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-158/2011, mediante la cual declaró parcialmente fundada la queja incoada por el Partido Acción Nacional, y decretó imponer a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, tanto amonestación pública, como una multa por la cantidad de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, dividida entre los tres institutos políticos referidos; lo anterior de conformidad con el artículo 49, párrafo primero, de la ley adjetiva electoral,

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el veintiocho de diciembre de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-158/2011.

Notifíquese, personalmente al apelante en el domicilio señalado para recibir notificaciones en esta ciudad; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, así como los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO PONENTE

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ